

INFORME N° 96 -2014-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se consulta sobre la aplicación de la multa por la comisión de la infracción prevista en el Artículo 192° inciso f), numeral 1 de la Ley General de Aduanas, cuando el depósito temporal almacena mercancía nacional o nacionalizada sin contar con DAM de exportación numerada.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053 - Ley General de Aduanas y sus modificatorias, en adelante la LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas y sus modificatorias, en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 031-2009-EF, aprueba la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, en adelante tabla de sanciones.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N°137-2009/SUNAT/A, que aprobó el Procedimiento de Exportación Definitiva INTA.PG.02 (Versión 6), en adelante Procedimiento de Exportación Definitiva.

III. ANALISIS:

¿Se configura la comisión de la infracción prevista en el Artículo 192° inciso f), numeral 1 de la Ley General de Aduanas, cuando el depósito temporal almacena mercancía nacional o nacionalizada sin contar con una declaración aduanera de mercancías al régimen de exportación de mercancías numerada?

Sobre al particular, debemos de indicar que de conformidad con el inciso e) del artículo 31° de la LGA, los almacenes aduaneros tienen como obligación *"Almacenar y custodiar las mercancías que cuenten con documentación sustentatoria en lugares habilitados para cada fin, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento"*.

El incumplimiento de la mencionada obligación, acarrea la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del inciso f) del artículo 192° de la LGA, que sanciona con multa a los almacenes aduaneros cuando *"Almacenen mercancías que no estén amparadas con la documentación sustentatoria"*.

Teniendo en cuenta los términos de la infracción tipificada en el numeral 1) del inciso f) del artículo 192° de la LGA, esta Gerencia señaló mediante Informe N° 003-2014-SUNAT-4B4000¹, que su configuración supone necesariamente de la concurrencia simultánea de los siguientes elementos:

1. Que el sujeto infractor sea un almacén aduanero;
2. Que se produzca el almacenamiento de mercancías;
3. Que la mercancía no esté amparada con la documentación sustentatoria para efectuar tal almacenamiento.

En tal sentido, siendo que el supuesto planteado como consulta se encuentra referido a mercancía almacenada por un depósito temporal, el mismo que conforme la definición establecida en el artículo 2° de la LGA² tiene la condición de almacén

¹ Publicado en el Portal de SUNAT

aduanero, tenemos que se cumple con el primer elemento; sin embargo, corresponde analizar el cumplimiento de los demás, para determinar si sobre el mismo se configura o no la referida infracción.

En cuanto al segundo elemento, referido a que se produzca el almacenamiento de mercancías, podemos señalar de acuerdo a la definición contenida en el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual Guillermo Cabanellas, se entiende por almacenar, al acto de "poner o guardar en almacén los víveres, mercaderías o pertrechos de cualquier especie", lo que se cumple en el presente caso, satisfaciéndose en consecuencia esta segunda condición.

Por otra parte, con relación al tercer elemento, referido a que la mercancía almacenada no esté amparada con la documentación sustentatoria, debe tenerse en cuenta que lo que exige la norma, es que la mercancía a almacenarse cuente con aquella documentación que aduaneramente le resulta necesaria para su ingreso al depósito temporal.

Así tenemos, que conforme a lo dispuesto en el literal d) del artículo 60° del RLGA, los documentos exigibles para someter una mercancía al régimen de exportación definitiva son:

- Declaración Aduanera de Mercancías (DAM)
- Documento de transporte
- Factura o Boleta de Venta o declaración jurada cuando no exista venta.

Por lo tanto, a fin de verificar el cumplimiento de esta última condición para la configuración de la infracción, corresponde determinar, si conforme a la legislación vigente, le resulta exigible a la mercancía nacional o nacionalizada que va a ser exportada, contar con una DAM de exportación definitiva en forma previa a su ingreso a un depósito temporal según se señala en la consulta.

Al respecto, debemos señalar que el artículo 120° de la LGA establece en relación a la salida de mercancías de territorio nacional, la obligación del dueño o su representante, de ingresar las mismas a los depósitos temporales para su almacenamiento, quienes deberán comunicar a la autoridad aduanera el ingreso de las mercancías a sus recintos al término de su recepción y antes de su salida al exterior³, estableciéndose en el artículo 172° del RLGA, que esa obligación debe ser cumplida "*dentro del plazo de dos (2) horas contadas a partir del término de su recepción, siempre y cuando se cuente con la declaración aduanera...*", las mismas que según precisa el inciso a) del numeral 36 sección VI del Procedimiento de Exportación Definitiva, se cuentan "*...a partir de lo que suceda último: la recepción de la totalidad de la mercancía o la presentación de la DUA*". (Énfasis añadido).

De lo antes señalado, puede apreciarse que las normas antes mencionadas admiten la posibilidad de que la numeración de la DAM se efectúe en forma posterior al ingreso de la mercancía a un depósito temporal, de lo que podemos inferir que la numeración de ese documento no constituye una *conditio sine qua non* para que el mencionado depósito efectúe la recepción de la mercancía que será exportada; lo que resulta ser lógico, teniendo en cuenta que siendo que se trata de mercancía nacional o nacionalizada, la misma que en tal consideración en principio⁴, es de libre circulación

² Según el artículo 2° de la LGA son almacenes aduaneros los depósitos temporales y los depósitos de aduana.

³ Obligación que, conforme al mencionado artículo, también tiene el exportador cuando opte por embarcar desde su local, una vez que las mercancías se encuentren expeditas para su embarque.

⁴ Salvo que por norma especial se señale algún tipo de restricción a su libre tránsito.



por territorio nacional y en consecuencia, no requiere de documentación aduanera alguna que sustente su ingreso a un depósito temporal.

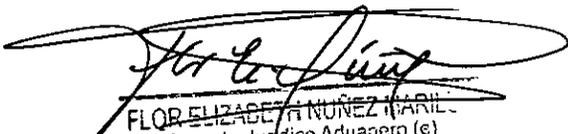
Cabe relevar en consecuencia, que si bien la presentación de la mencionada documentación resulta exigible para autorizar la salida de mercancía nacional o nacionalizada de territorio nacional bajo el régimen de exportación definitiva, no sucede lo mismo para su ingreso a un depósito temporal en forma previa a su embarque con destino al exterior.

En este orden de ideas, podemos concluir que en aquellos casos en los que se registre el ingreso de mercancía nacional o nacionalizada a un depósito temporal para su posterior exportación, sin la previa numeración de una DAM al régimen de exportación definitiva, no se configurará sobre los mismos la comisión de la infracción prevista por el numeral 1) del inciso f) del artículo 192° de la LGA.

IV. CONCLUSIONES:

De acuerdo a lo antes señalado, se concluye que el ingreso de mercancía nacional o nacionalizada a un depósito temporal para su posterior exportación, sin contar previamente con una DAM al régimen de exportación definitiva, no configura la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del inciso f) del artículo 192° de la LGA.

Callao, 21 OCT. 2014


FLOR ELIZABETH NUÑEZ PARILLA
Gerente Jurídico Aduanero (e)
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

FNM/efcj

MEMORANDUM N° 228 2014-SUNAT-5D1000

A : **LUIS DAVILA PERALES**
Intendente de la Aduana de Mollendo

DE : **FLOR NUÑEZ MARILUZ**
Gerente Jurídico Aduanero (e)

ASUNTO : Multa aplicable a los almacenes aduaneros

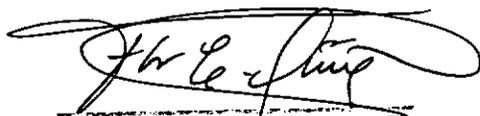
REFERENCIA : Memorándum Electrónico N° 00073 - 2014 – 3N0020

FECHA : Callao, **21 OCT. 2014**

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, por el cual consulta sobre los alcances de la infracción prevista en el numeral 1 del inciso f) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053.

Sobre el particular, se cumple con remitirle el Informe N° **96** -2014-SUNAT-5D1000, conteniendo la opinión legal de esta Gerencia sobre la materia consultada.

Atentamente,



FLOR ELIZABETH NUÑEZ MARILUZ
Gerente Jurídico Aduanero (e)
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA